

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

*Segovia Antioquia, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).*

*INTERLOCUTORIO No. 740,*

*RADICACION No. 2022-00111-00*

*La doctora JENIFFER MELISSA PEREZ FLOREZ en su condición de Apoderado Judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTRES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de AURA MARIA DUQUE GIRALDO, con el fin de lograr el recaudo de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) moneda corriente, representada en una letra de cambio fechada el 12 de Septiembre de 2019<sup>1</sup>.*

*Mediante proveído del primero de Abril de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago, disponiéndose en el numeral segundo la notificación del accionado, motivo por el cual por el extremo activo, se le remite la misma mediante la empresa INTER RAPIDISIMO, Guía No. 700073355750<sup>3</sup>, del 7 de Abril del corriente año, arribándose junto con la misma la comunicación de la notificación, del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de la letra de cambio, debidamente cotejadas por la mentada empresa<sup>4</sup>*

*Que la misma empresa de correos el 20 de Abril hogaño, certifica que efectivamente dicha notificación junto con los anexos fueron*

---

<sup>1</sup> Fol. 7 vto

<sup>2</sup> Fol. 8

<sup>3</sup> Fol. 13

<sup>4</sup> Fol. 13 vto a 17

entregados el día 4 de la mentada mensualidad<sup>5</sup>, deviniéndose por ende que efectivamente la notificación se surtió en debidamente forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 desde el once (11) de Abril, tal como se indicó en el auto adiado el tres (3) de los cursantes<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior y tal como lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida al finalizar el segundo (2) día hábil después de su recibo, sin que a la fecha haya demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes<sup>7</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito<sup>8</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, ataco el título base del pretendido recaudo.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" y en contra de AURA MARIA DUQUE GIRALDO

---

<sup>5</sup> Fol. 12 vto,

<sup>6</sup> Fol. 23

<sup>7</sup> Art. 431 ibidem

<sup>8</sup> Art. 442

en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago fechado el primero (1) de Abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados o la entrega de los dineros existentes.

**TERCERO.** - DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO.** -. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. - Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$50.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**